



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 99 -2012-MPC.

Cusco, 13 MAR. 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO:

Vistos, el Expediente N° 005108 de fecha 08 de febrero de 2012 presentado por el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial del Cusco - SINTRAMUC, Memorandum N° 132-GM/MPC-2012 de fecha 20 de febrero de 2012 de Gerencia Municipal, Informe N° 158-2012-OGAJ/MPC de fecha 29 de febrero de 2012 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme señala el Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 501-2011-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2011, se resuelve, modificar el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 128-2009-MPC de fecha 24 de abril de 2009; Establece la jornada de trabajo para los trabajadores bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Municipalidad Provincial del Cusco de 7:30 a 16:30 horas de Lunes a Viernes, con un periodo de refrigerio de una (1) hora desde las 13:00 hasta las 14:00 horas; Dejar sin Efecto toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución; y Encarga a Gerencia Municipal y a la Oficina de Personal adopten las medidas del caso para su cumplimiento;

Que, con Expediente N° 005108 de fecha 08 de febrero de 2012, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad del Cusco, presenta el Recurso Impugnativo de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 501-2011-MC, bajo el fundamento de que la Comuna Provincial es la única Entidad que tiene un horario diferenciado para con sus trabajadores puesto que crea diferencias entre empleados nombrados y contratados/repuestos, asimismo señala que la resolución impugnada atenta tanto contra el principio constitucional de “Igualdad de Oportunidades sin discriminación” contenido en numeral 1) y el principio de “Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma” contenido en el numeral 3) del Artículo 26° de la Constitución Política del Estado, como en contra de los convenios internacionales puesto que el refrigerio debe ser considerado dentro de la jornada ordinaria laboral, refiere además que el horario de los trabajadores nombrados está normado por el Reglamento de Asistencia y Permanencia aprobado por Resolución de Alcaldía N° 505-A/MQ-SG-91 de fecha 04 de junio de 1991, norma que no considera el horario de 7:30 a 16:30 horas, afirman además que si se ingresa a las 7:30 hasta las 16.30 pm., hay exactamente 9 horas de jornada ordinaria, cuando dicha jornada es de 7 horas con 45 minutos, por lo que consideran que la Resolución impugnada debe ser declarada nula por contravención de la Constitución y leyes vigentes;

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú
Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Que, el Gerente Municipal, con Memorandum N° 132-GM/MPC-2012, de fecha 20 de febrero de 2012, remite los actuados relacionados al Recurso de Reconsideración presentado por el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial del Cusco – SINTRAMUC, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 501-2011-MC de fecha 30 de diciembre de 2011, para el trámite correspondiente;

Que, previamente, cabe acotar que, el Contrato Administrativo de Servicios (en adelante CAS) se rige por normas de derecho público, el cual confiere a las partes beneficios y obligaciones, contenidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-MPC;

Que, el CAS, regula la jornada laboral semanal de cuarenta y ocho horas de prestación de servicios a la semana, con ello, el Estado regula la jornada semanal máxima de prestación de servicios, estableciendo un tope de horas máximas, así la entidad, en ningún caso podrá suscribir contratos o exigir más horas que las señaladas en los dispositivos legales vigentes, pudiendo contratar por menos horas a la semana, de considerarlo conveniente (Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Ley y Artículo 6° del Reglamento); asimismo, otorga un descanso semanal pagado de veinticuatro horas continuas, que garantiza al trabajador CAS, un día a la semana de descanso remunerado, el cual se hará efectivo en la oportunidad que determinase la Entidad, de acuerdo a sus propias necesidades (Numeral 6.2 del Artículo 6° de la Ley y Artículo 8° del Reglamento);

Que, asimismo, la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, emitida en atención a la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos, contra el Decreto Legislativo 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, entre otros aspectos precisa:

Que, el Decreto Legislativo 1057, que aprueba el denominado Contrato Administrativo de Servicios, en su Artículo 1° regula un régimen especial de contratación administrativa que tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, en principio, la contratación administrativa se aparta del Régimen general de contratación, contenido en la legislación civil, de modo que nos remite a un régimen especial, vinculado a la particular posición que tiene la administración pública en nuestro ordenamiento jurídico;

Que, además respecto a los regímenes laborales en la Administración Pública señala:

Que, el ordenamiento jurídico peruano contiene cuando menos dos regímenes laborales generales, alrededor de los cuales giran otros más específicos, entre ellos los Decretos Legislativos 276 y 728, denominado Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el primero y la Ley de Fomento del Empleo, el segundo, los cuales contiene la legislación marco aplicable tanto al sector público como al sector privado, respectivamente;

Que, de lo antes expuesto se puede colegir como primera conclusión, que no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo 1057 como una norma de derecho laboral, dado que puede coexistir con los regímenes laborales generales existentes;

Que, en el caso del Decreto Legislativo 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se advierte los - efectos de la presente sentencia-, que el ingreso a la carrera pública esta sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos mínimos (Artículo 12°), tales como, ser ciudadano en ejercicio, acreditar buena conducta y salud, reunir los requisitos propios del respectivo grupo ocupacional; aprobar el concurso de Admisión, así como los demás que señala la ley.

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú
Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Que, además, el ingreso a la Carrera Administrativa debe hacerse por el nivel inicial de cada grupo ocupacional, siendo necesario para ello la existencia de vacantes presupuestadas, pues de otro modo no podría entenderse lo expuesto en el Artículo 13° cuando se dispone que “Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad”;

Que, como segunda conclusión, se tiene que, para ingresar al sector público, tanto en el Régimen Laboral Público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto;

Que, por ello al tomar en cuenta cómo regulan estos sistemas el acceso a la carrera pública – independientemente del régimen laboral aplicable- y al compararlos con el contenido del Decreto Legislativo 1057, se advierte que este no es complementario de ninguno de tales regímenes, dado que tiene sus propias reglas de contratación, por lo que se le puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente;

Que, por otro lado, respecto a los derechos fundamentales con contenido laboral o que son aplicados en contratos o relaciones laborales, conforme a la Constitución de 1993, precisa:

Que, algunos de los derechos consagrados en la Constitución, ya son objeto de reconocimiento en el Decreto Legislativo 1057, como ocurre con la jornada de trabajo y el descanso semanal;

Que, así también lo reconoce la Organización Internacional de Trabajo, en el Convenio 52 o Convenio sobre las Vacaciones pagadas, suscrito en el año de 1936, y que fue ratificado por Resolución Legislativa N° 13284, del 01 de febrero de 1960 – dado que el Estado Peruano no ha ratificado el Convenio 132 -ha señalado en su Artículo 2.1°, que toda persona a la que se aplique dicho Convenio, tiene derecho después de un año de servicio continuo a vacaciones anuales pagadas de cuando menos 6 días laborales, tiempo este inferior al reconocido en la norma impugnada, por lo que el Artículo 6.2° del Decreto Legislativo 1057 no resulta contrario ni a la Constitución ni a los Tratados;

Que, los gobiernos locales, conforme lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo II del Título Preliminar, gozan de autonomía administrativa en asuntos de su competencia, la cual radica en ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, en asuntos de su competencia;

Que, en el ejercicio de su autonomía administrativa, ha emitido la Resolución de Alcaldía N° 501-2011-MC, con fecha 30 de diciembre de 2011, que modifica el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 128-2009-MPC de fecha 24 de abril de 2009, estableciendo la jornada de trabajo para los trabajadores bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, en la Municipalidad Provincial del Cusco de 7:30 a 16:30 horas de Lunes a Viernes, con un período de refrigerio de una (1) hora, desde las 13:00 hasta las 14:00 horas;

Que, el Artículo 25° de la Constitución Política del Estado prescribe que, la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo y que en, el caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo;

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú
Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Que, sobre el particular la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, dispone que el contenido y alcances de los derechos y libertades que la Constitución reconoce, se interpreta de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú. En ese sentido, se tiene el Artículo 2° del Convenio N° 1 (1919) de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), por el que se limitan a ocho horas diarias las horas de trabajo en las empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias cualquiera sea su naturaleza, la duración del trabajo personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana;

Que, en ese entender, la unidad de tiempo que se toma en cuenta es: Por un lado las ocho horas diarias, por lo que nadie está obligado a trabajar más horas que esas por día; y por el otro, las cuarenta y ocho horas semanales; es decir que el trabajador, como norma general, puede trabajar hasta seis días de ocho horas cada uno, y el séptimo día será de descanso, salvo que por acuerdo de las partes, negociación colectiva o por naturaleza del trabajo, se distribuya el sexto día en los otros cinco;

Que, bajo estos parámetros normativos, la jornada máxima de trabajo es de cuarenta y ocho horas semanales, pudiendo el empleador y trabajador fijar jornadas menores que la máxima de trabajo, pero no mayores;

Que, asimismo en el último párrafo del Artículo 25° de la Constitución establece respecto al disfrute del descanso semanal y anual remunerado que “...Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio”, un descanso semanal, es decir, por lo menos uno de los siete días de la semana deben descansar, cobrando la remuneración proporcional correspondiente. Se supone que para que ello ocurra, deberán haber trabajado normalmente el resto de la jornada diaria y semanal;

Que, en efecto, se advierte que la Resolución impugnada se ajusta a derecho, considerando que establece una jornada laboral de ocho (8) horas diarias, pero erróneamente los impugnantes consideran que se ha implementado nueve (9) horas diarias, asimismo la Resolución impugnada se adecua a una jornada semanal de cuarenta (40) horas cuando la ley sobre la materia establece una jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas, además del descanso semanal establecida en veinticuatro (24) horas, que se implementa en la entidad, a cuarenta y ocho (48) horas;

Que, además es necesario considerar, que conforme a la necesidad de servicio y en uso de las competencias y funciones que le otorga la Ley N° 27972 a la Comuna Provincial del Cusco, se implementa además del horario materia de análisis, una diversidad de horarios de manera especial, en los diferentes servicios municipales, como es el caso de Seguridad Ciudadana, Registro Civil, Camales, Albergue Municipal, Mercados, Policía Municipal, etc.;

Que, por otro lado, respecto a la supuesta afectación del numeral 1) del Artículo 26° de la Constitución Política que consagra el respeto del principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, aducida por el impugnante, es necesario acotar que, la relación laboral es una relación jurídica dentro de la cual se desarrolla el trabajo cotidiano con la subordinación del trabajador al empleador, donde el personal sujeto a Contrato Administrativo de Servicios, labora en igualdad de condiciones, no se hacen discriminaciones de ningún tipo, existiendo un horario diferenciado, por razón que en el ordenamiento jurídico peruano existen los regímenes laborales generales, regulados por los Decretos Legislativos 276 y 728, denominados Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Legislativo N° 1057;

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Que, con relación al principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, contenido en el numeral 3) del Artículo 26° de la Constitución, que debe respetar toda relación laboral, se da cuando exista duda insalvable sobre el sentido de una norma, en ese entender se tiene que la duda insalvable requiere que haya una duda o laguna del derecho y que tengan la condición de insalvable, esto quiere decir que, luego de utilizar todas las técnicas de aplicación del Derecho, debe quedar todavía una duda que no pueda ser eliminada sobre el sentido normativo de la disposición. Situación que no se observa en el caso en concreto, puesto que supletoriamente, en aplicación de la autonomía administrativa que gozan los gobiernos locales, la impugnada establece un tiempo de refrigerio, que no se considera como parte de la jornada laboral de ocho horas diarias;

Que, revisado los antecedentes, se advierte de que la Resolución impugnada, no se encuentra inmersa en las causales de nulidad del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo regulado en el Artículo 202.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por encontrarse la misma con arreglo a Ley, por cuanto la hora de refrigerio no se encuentra considerada como parte de la jornada de trabajo diaria. Criterio que también, fue adoptado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 501-99-AA/TC expedida el 11 de noviembre de 1999, sobre la Acción de Amparo presentada por el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Huamanga, contra la Municipalidad Provincial del Huamanga;

Que, asimismo la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), como órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas del personal de todo el Estado, absuelve consultas sobre el Sistema Administrativo de Recursos Humanos, en ese sentido, la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador ha efectuado la consulta referida a la modificación del horario de trabajo, que ha determinado se emita el Informe Legal N° 023-2009-ANSC/OAJ de fecha 06 de marzo de 2009, que corrobora lo resuelto por la impugnada, que se enmarca en el respeto a la jornada laboral diaria y el horario de refrigerio independientemente de la jornada laboral diaria;

Que, de lo antes expuesto, se puede colegir que la Resolución de Alcaldía N° 501-2011-MC, de fecha 30 de diciembre de 2011, que modifica el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 128-2009-MPC de fecha 24 de abril de 2009, y que establece la jornada de trabajo para los trabajadores bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, en la Municipalidad Provincial del Cusco de 7:30 a 16:30 horas de Lunes a Viernes, con un período de refrigerio de una (1) hora, desde las 13:00 hasta las 14:00 horas, se enmarca en el cumplimiento de la jornada laboral de ocho horas diarias; razón por la cual resulta procedente desestimar por infundado el Recurso interpuesto;

Que, en este contexto el Director (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 158-2012-OGAJ/MPC de fecha 29 de febrero de 2012, opina por que se desestime por infundado el recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial del Cusco – SINTRAMUC;

Por tanto, estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú
Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR, por infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial del Cusco – SINTRAMUC, por las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial del Cusco – SINTRAMUC, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución de Alcaldía a las instancias administrativas correspondientes.


REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



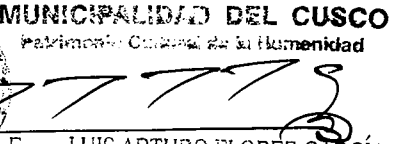
MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad



Abog. WILLIAMS MANUEL QUINTANA FLORES
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad



Econ. LUIS ARTURO FLOREZ GARCÍA
ALCALDE

